



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 192 De Viernes, 11 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758600125820220013700	Con 1 Solicitud	Vidal Antonio Torregrosa Jimenez		10/11/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320220013400	De La Extorsión		Brayan Jose Manzur Castillo	10/11/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320220006700	De La Extorsión		Victor Manuel Mendoza Urueta	10/11/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320210011500	De La Violencia Intrafamiliar		Alfredo Segundo Miranda Acosta	10/11/2022	Auto Fija Fecha
08758600110620160081100	Del Hurto Agravado		Jonathan Jose Baena Mendez	10/11/2022	Auto Decide - Auto Acoge Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 11 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

041b8c67-80ab-42f3-b299-cce637a12030



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 192 De Viernes, 11 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320200014100	Ejecutivo Hipotecario	Ibeth Del Carmen Donado Vargas	Calixto Antonio Fabregas Escorcia	10/11/2022	Auto Ordena - Ordena El Secuestro Bien Inmueble, De Propiedad Del Demandado Calixto Antonio Fabregas Escorcio Identificado Con C.C. No.72.040.125, Ubicado En La Carrera 13 No. 10-119 Del Municipio De Malambo
08433408900320220036400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombiano S.A	Soraya Lizeth Saumet Jaraba	10/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320220033100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Nubia Vergara Esther Guerrero Vergara	Heiber Augusto Peralta Jimenes	10/11/2022	Auto Requiere - Requerir A La Parte Demandante A Fin Que Previo A Decretar La Terminación Del Proceso, Aporte Título Valor Físico Y Original

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 11 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

041b8c67-80ab-42f3-b299-cce637a12030



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 192 De Viernes, 11 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220049300	Procesos Verbales Sumarios	Omar Enrique Tamara Escorcia	José Manuel Tamara Barrios	10/11/2022	Auto Rechaza
08433408900320220051800	Tutela	Breidys María Suárez Jiménez	Novaventa Sas	10/11/2022	Sentencia - Negar, La Protección Constitucional De Salvaguarda Del Derecho Fundamental De petición, Debido Proceso Y Habeas Data
08433408900320220053400	Tutela	Lincoln Andrés Badran Herrera Y Otro	Municipio De Malambo, Municipio De Malambo	10/11/2022	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio
08433408900320220047000	Incidente Desacato	Loreley Del Carmen Arrieta Molina	Alcaldía Municipal De Malambo	10/11/2022	Auto Admite
08433408900320220038100	Tutela	Doranllys Rivera Ballesteros	Novaventa S.A.	09/11/2022	Admite Tutela
08433408900320220051000	Alimentos Mayor	Ruth Ortiz Teheran	Marco González Gerónimo	10/11/2022	Auto Admite
08433408900320190048100	Ejecutivo Alimentos	Leda Patricia Rodríguez Jiménez	Omar De Jesús Arrieta Coronado	10/11/2022	Auto Fija Fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 11 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

041b8c67-80ab-42f3-b299-cce637a12030



RAD: 08433-4089-003-2022- 00493-00

DEMANDANTE: OMAR ENRIQUE TAMARA ESCORCIA C.C. 73.265.245

DEMANDADO: JOSE MANUEL TAMARA BARRIOS C.C. 7.407.350

PROCESO: ALIMENTOS MAYOR

Señora Juez,

A su despacho el presente proceso **ALIMENTOS MAYOR** instaurado por la **OMAR ENRIQUE TAMARA ESCORCIA C.C. 73.265.245** en contra de **JOSE MANUEL TAMARA BARRIOS C.C. 7.407.350** informándole que la parte demandante, no subsanó en tiempo, estando pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Malambo, Noviembre 10 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

I.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho el presente proceso **ALIMENTOS MAYOR**, promovido por el señor **OMAR ENRIQUE TAMARA ESCORCIA C.C. 73.265.245** en contra del señor **JOSE MANUEL TAMARA BARRIOS C.C. 7.407.350** para decidir acerca de su admisión o rechazo. Previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente el presente proceso **ALIMENTOS MAYOR**, observa el despacho que por auto de fecha Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022), se inadmitió el presente proceso **ALIMENTOS MAYOR**, promovido por el señor **OMAR ENRIQUE TAMARA ESCORCIA C.C. 73.265.245** en contra del señor **JOSE MANUEL TAMARA BARRIOS C.C. 7.407.350**, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo:**

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** el presente proceso **ALIMENTOS MAYOR**, promovido por el señor **OMAR ENRIQUE TAMARA ESCORCIA C.C. 73.265.245** en contra del señor **JOSE MANUEL TAMARA BARRIOS C.C. 7.407.350**, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

V.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e60b9e0b9fd8ba12415355de9be2e6656efda441fb71e85ddf1d25e56e987c**

Documento generado en 10/11/2022 11:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00470-00

DEMANDANTE: LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA C.C. 32.644.708

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DE DESACATO

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el incidente de desacato de la referencia, informándole que en fecha Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), se procedió a requerir previa apertura a la entidad accionada **ALCALDÍA DE MALAMBO** del presente tramite de incidente de desacato a fin de que se pronunciara respecto del incumplimiento del fallo de tutela de fecha Octubre seis (06) de dos mil Veintidós (2022); Así mismo le informo que la entidad requerida allego respuesta. Sírvase Proveer.

Malambo, Noviembre 10 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante presenta solicitud de INCIDENTE DE DESACATO, argumentando el incumplimiento por parte de la accionada, sobre el fallo adiado Octubre seis (06) de dos mil Veintidós (2022) , mediante el cual se ordenó:

“ 1.- **CONCEDER** la protección constitucional al derecho fundamental de petición a la señora **LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA**, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **ORDENAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, a través de su representante legal que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por la accionante en fecha 22 de Junio de 2022, debiendo dirigir dicha respuesta al correo loremitica2018@gmail.com , polofabia8@gmail.com indicado por la parte accionante para efectos de notificaciones.

2.- **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991 y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico a los correos electrónicos, atlantico@defensoria.gov.co loremitica2018@gmail.com polofabia8@gmail.com contactenos@malambo-atlantico.gov.co hacienda@malambo-atlantico.gov.co juridica@malambo-atlantico.gov.co despacho@malambo-atlantico.gov.co [notificaciones judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión ((Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991) ”

Es de aclarar que a través de auto del proveido de fecha Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022) se requirió por Primera vez al representante legal Y/O quien haga sus veces, de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** a fin que informara acerca del cumplimiento del fallo de tutela mencionado, observando que **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** remitió contestación al requerimiento, no obstante, al poner en conocimiento de la parte incidentalista la señora **LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA C.C. 32.644.708** de la referida respuesta en auto de fecha Noviembre ocho(08) de dos mil veintidós (2022), esta manifiesta aun no haber recibido respuesta de fondo, real y concreta a la petición, razón por la cual se admitirá el presente incidente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE



RAD. 08433-4089-003-2022-00470-00

DEMANDANTE: LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA C.C. 32.644.708

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DE DESACATO

- 1- Admitir la solicitud de Incidente de Desacato presentada por la señora **LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA C.C. 32.644.708** contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**.
- 2- Dar traslado a la entidad incidentada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** del escrito presentado por la señora **LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA C.C. 32.644.708** a fin de que se pronuncie y aporte pruebas sobre los hechos materia del incidente de la referencia en el término de veinticuatro (24) horas a partir del recibido de la comunicación de la presente providencia, asimismo por el supuesto incumplimiento a la orden proferida por el juez tal como lo establece el art.52 del Decreto 2591 de 1991, el cual es sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sanción que impondrá el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico.
- 3- Notificar la presente providencia a los correos electrónicos:
loremitica2018@gmail.com
polofabia8@gmail.com
notificaciones_judiciales@malamboatlantico.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3854ff11c4d95cf75b188e02f3dfcffe4369d296f61b26019ada8185be9c06e**

Documento generado en 10/11/2022 11:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00534-00

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO C.C 1.048.277.633

DEMANDADO: ALCALDÍA DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Noviembre 09 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

El señor **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO CC 1.048.277.633** instauró acción de tutela contra la **ALCALDÍA DE MALAMBO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por el señor **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO CC 1.048.277.633**, en contra de, la **ALCALDÍA DE MALAMBO**. Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. **ORDENAR** Al representante legal de la **ALCALDÍA DE MALAMBO** se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Se le advierte a la **ALCALDÍA DE MALAMBO**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

4º. **NOTIFIQUESE** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

rodriguezcamargocarlos@gmail.com

talento@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malamboatlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af79c7a2796f5f5cf1dab34d6026f8c28b3a4e24301a18ad7a072586f254aaa1**

Documento generado en 10/11/2022 11:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N° 124

RAD. 08433-4089-003-2022-00518-00
ACCIONANTE: BREYDIS MARÍA SUÁREZ JIMÉNEZ CC 1.048.323.485
ACCIONADO: NOVAVENTA S.A.SNIT: 811.025.289
DERECHO: PETICIÓN Y HABEAS DATA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo,
Noviembre diez (10) de dos mil Veintidós (2022).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora BREYDIS MARÍA SUÁREZ JIMÉNEZ contra **NOVAVENTA S.A** por la presunta violación del Derecho fundamental de Petición y Habeas Data, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

La señora BREYDIS MARÍA SUÁREZ JIMÉNEZ instauró acción de tutela contra **NOVAVENTA S.A** Para que se le proteja su derecho fundamental de Petición, elevando como pretensión que la accionada se sirva enviar al juzgado los documentos que acrediten el cumplimiento de lo solicitado.

III.- HECHOS

Indica la accionante grosso modo, lo siguiente:

El día 17 de diciembre del 2021 la accionante realizó derecho de petición con destino a la entidad accionada, solicitando se eliminara el reporte negativo de centrales de riesgo por error y/o ilegalidad o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 27 de Octubre 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada **NOVAVENTA S.A** para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción y así mismo se vinculó al presente trámite sumarial a la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO.

Surtida la notificación, la accionada allega contestación de la tutela negándose a las pretensiones de la accionante y manifestando que no ha amenazado ni vulnerado ningún derecho fundamental de la señora BREYDIS MARIA SUAREZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

JIMENEZ, en especial, el de Petición, toda vez que, el Derecho de Petición por posible suplantación recibido el 31 de mayo de la presente anualidad, obtuvo por parte de la accionada respuesta pronta, clara, precisa, congruente y de fondo sobre la materia propia de la solicitud, de manera completa y sin evasivas, frente a cada uno de los asuntos planteados y peticiones efectuadas que se pusieron en conocimiento directo de la interesada, mediante el correo electrónico convivenciajuridica@hotmail.com del 22 de junio pasado, para lo cual en la contestación se anexo copia adjunta.



Medellín, 22 de junio de 2022

Señora
BREDYS SUAREZ JIMENEZ
convivenciajuridica@hotmail.com

REFERENCIA: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

Cordial saludo,
En respuesta al derecho de petición, recibido el 31 de mayo del presente año y estando dentro de los términos legales, informamos lo siguiente:

FRENTE A LAS PETICIONES

Novaventa recibió, para efectos de la inscripción como mamá empresaria a través de venta por catálogo, los documentos que se adjuntan a la presente comunicación, todos a su nombre.

Amablemente, le solicitamos validar estos documentos y en caso de no corresponder a su firma o a sus datos, por favor proceder ante las autoridades para denunciar el delito del cual ha sido víctima, esto significa que deberá presentarse ante una Fiscalía para denunciar que ha sido suplantada ante Novaventa S. A. S. **Tenga en cuenta que, en cuanto a la huella plasmada en los documentos, solo un perito dactiloscópico podría determinar la correspondencia de esta con su suya.**

La denuncia por suplantación es un requisito indispensable para que Novaventa proceda a retirar su nombre de las centrales de información. La denuncia de un delito es un deber ciudadano, y es una prueba sumaria de que alguien más incurrió en conductas inescrupulosas que le están afectando; esto es una forma de liberarse de cualquier responsabilidad frente a estas conductas.

Aduce en la contestación de la acción de tutela la accionada, que la respuesta emitida en el derecho de petición se puede observar que a la accionante se le absolvió de manera concreta, precisa, detallada, congruente y de fondo todas y cada una de sus Solicitudes, además, se le adjuntó los documentos requeridos, garantizándosele una respuesta adecuada, inteligible, de fácil comprensión y real a sus peticiones. En términos del máximo tribunal constitucional, se emitió una resolución integral de la solicitud atendiendo lo pedido.

En consecuencia, solicita negar el amparo de los derechos fundamentales de Petición, Habeas Data, Buen Nombre, Debido Proceso, Honra, Favorabilidad, Acceso a la Justicia, Cumplimiento y Mala Fé, invocados por la señora BREYDIS MARIA SUAREZ JIMENEZ respecto a NOVAVENTA.

Por su lado la entidad vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO responde al requerimiento mediante apoderado judicial, ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, manifestando que su poderdante está pendiente de que NOVAVENTA S.A. resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación identificada con el número 048323485, y a actualizar el dato, según lo informado por la fuente de información.

Señala que la fuente de la información, en este caso NOVAVENTA S.A., es quien puede controvertir con mayor claridad los argumentos que invoca la parte accionante, pues es ella quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial y quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar el objeto de debate en la tutela de la referencia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Es decir, la actualización o rectificación de la información de cara al operador de la información, se encuentra totalmente condicionada a que la fuente realice el respectivo reporte, momento en el cual, la novedad aparecerá inmediatamente reflejada en la historia de crédito del titular de la información.

Por estos argumentos referenciados solicita la desvinculación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO debido a que como operador no es el responsable frente a las peticiones realizadas por la accionante.

V.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por la accionada, así como las pruebas y anexos aportados.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora BREYDIS MARIA SUAREZ JIMENEZ es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, las accionadas Están legitimadas en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora BREYDIS MARIA SUAREZ JIMENEZ considera que NOVAVENTA S.A., vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional, al no resolver su derecho de petición y se le diera solución referente a sus reportes negativos.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿NOVAVENTA S.A vulneró el amparo de los Derechos fundamentales de Petición y Habeas Data, de la señora BREYDIS MARIA SUAREZ JIMENEZ ? previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al Derecho de Petición, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

De conformidad con el artículo 23 de la Carta, toda persona está facultada para presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a los particulares, en los términos que señale la ley y a obtener pronta resolución, respuesta que debe ser clara, oportuna y precisa con lo solicitado, además que se comunique en debida forma, pues de lo contrario pone de presente la vulneración o el desconocimiento del derecho de petición.

Sin embargo, no es requisito sine qua non para que se entienda tal respeto, que la contestación haya de ser en sentido positivo o de aceptación a lo solicitado (Sentencias de la Corte Constitucional T- 470 de 2002, T- 691 de 2010, T-139 de 2017, entre otras).

En cuanto a la procedencia de este mecanismo constitucional establece el mismo precepto que:

"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"¹.

En el mismo orden, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, señala que esta no procederá:

"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Por tanto, se concluye que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente; de ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la

¹ Constitución Política de Colombia, artículo 86.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

subsidiariedad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, si una persona cuyas garantías fundamentales se encuentran presuntamente vulneradas o amenazadas y existen a su alcance las acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente.

En cuanto al derecho de **HABEAS DATA**, nuestra guardiana constitucional ha manifestado:

“...El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos...”

...Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data.”

La Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación (...).”

Este artículo fue declarado ajustado al texto constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008 “en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

Adicionalmente, el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, mediante la cual “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008”, establece algunas disposiciones transitorias respecto del término de permanencia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

de la información de los datos negativos en los reportes financieros de los titulares, a saber:

“Artículo 9. Régimen de transición: Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones.

Cumplido este plazo máximo de (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Los titulares de la información que a la entrada en vigor de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por los menos (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que le hiciera falta para cumplir los 6 meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo en mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

Parágrafo 1. Todas aquellas obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria decretada por el ministerio de salud mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y hasta el 31 de diciembre de 2020, no serán reportadas en los bancos de datos en este mismo periodo, siempre que los titulares de la obligación se hayan acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación.

Parágrafo 2. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuarios, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones objeto de reporte negativo dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Parágrafo 3. Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Parágrafo 4. Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el icetex, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

El artículo antes citado, fue declarado constitucional por la sentencia C-282 de 2021, pues la Corte Constitucional, consideró que el Legislador estatutario al establecer dicho régimen de transición, contaba con una finalidad legítima, a saber, la democratización del crédito.

IX.-Caso Concreto

Si bien el actor invoca la protección de sus referidos derechos fundamentales, del contenido de la demanda se advierte que los derechos vulnerados son el Debido Proceso, de Petición, y el Habeas Data, razón por la que la decisión de este amparo, será congruente con ese juicio.

Evidenciándose que las accionadas rindieron su informe en tiempo hábil, ahora bien de las contestaciones rendidas las cuales se observan resumidas en el acápite de trámite procesal del presente fallo y de las cuales se pueden revisar detalladamente en la carpeta digital del presente trámite lo primero que observa el despacho es que la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no vulnera derecho fundamental alguno en el entendido que ellas son operadoras de la información como ya lo han manifestado en reiteradas oportunidades, por lo que se ordenará su desvinculación de la presente acción constitucional.

En cuanto a NOVAVENTA S.A., la obligación No. 0010483234854 no reporta pago alguno, figurando en mora al corte del 28/01/2019, de tres (3) años y nueve (9) meses. De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual el Operador EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda, razón por las cuales, la información reportada por NOVAVENTA S.A. a las Centrales de Riesgo se encuentra actualizada y corresponde a la realidad del comportamiento de pago y el estado de la obligación con la Entidad.

En relación con el amparo solicitado al derecho fundamental de petición, se observa que la accionada al descorrer el traslado de la acción de tutela adjunto pantallazo de envío a la dirección de correo electrónico convivenciajuridica@hotmail.com, de fecha 22 de Junio de 2022, en donde le indica que se emite respuesta al derecho de petición de la accionante BREYDIS MARIA SUAREZ JIMENEZ, adjuntando documento en pdf.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

28/10/22, 10:20

Como de GRUPO NUTRESA S.A. - Respuesta derecho de petición BREIDYS SUAREZ JIMENEZ



Vanesa Martinez Naranjo <vmartinez.manpower@novaventa.com>

Respuesta derecho de petición BREIDYS SUAREZ JIMENEZ

1 mensaje

MARTIN ORREGO <martinorregobogades@gmail.com>
Para: convenciainjuridica@hotmail.com
Cco: vmartinez.manpower@novaventa.com

22 de junio de 2022, 17:33

Cordial saludo,

El presente tiene como finalidad emitir respuesta al derecho de petición interpuesto por usted el día 31 de mayo de la presente anualidad.

Agradeciendo la atención prestada,

JOSÉ IGNACIO DÁVILA LAMAR
Jefe de Crédito y Cartera
Novaventa S.A.S
Cra 52 No. 20 - 124
Medellin, Colombia
Tel. (574) 306 8600 Ext 41657
Fax. (574) 306 8601

BREIDYS SUAREZ JIMENEZ.pdf
1997K

14.

Pruebas:

Documentos:

1. Copia simple de la cedula de ciudadanía.

Notificaciones:

Dirección calle 8 #12 51barrio centro malambo Atlántico
Correo electrónico convenciainjuridica@hotmail.com

Comedidamente,
BREIDYS SUÁREZ JIMÉNEZ
CC : 1048323485

Activ

Igualmente observa esta célula judicial que la entidad accionada Novaventa S.A.S realizo la notificación preliminar sobre la mora de la obligación adquirida el cual fue enviada a la última dirección suministrada en el formato de inscripción y registrada en la base de datos, el día 27 de Marzo de 2019, como consta en Guía expedida por el operador de mensajería CADENA COURRIER (ver Imagen)



En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable a las pretensiones del solicitante, por tanto no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario y dentro de las pruebas aportadas por parte de NOVAVENTA S.A.S se muestra la gestión de notificación informando el valor vencido con las diferentes alternativas de pago a la parte accionante mediante mensajes de texto al celular No. 3123378751 y fijo 3762637 como se muestra a continuación:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

28/03/2019 7:58	SMS - HONORARIOS	Breidy, evita pasar a otra etapa de cobro cancela los \$171133 +10% honorarios que tienes en mora con Novaventa, llámanos al 018000429580	3123378751
27/03/2019 7:58	SMS - HONORARIOS	Breidy, queremos saber en que horario te podemos localizar para asesorarte sobre el montaje de pedido de novaventa ingresando a http://bit.ly/NovalLama	3123378751
26/03/2019 7:58	SMS - HONORARIOS	Breidy, te invitamos a registrar la fecha que realizarías tu pago del saldo en mora de \$171133 + 10 de honorarios, ingresando a http://bit.ly/novaDatos	3123378751
26/03/2019 7:58	SMS - HONORARIOS	Breidy, te invitamos a registrar la fecha que realizarías tu pago del saldo en mora de \$171133 + 10 de honorarios, ingresando a http://bit.ly/novaDatos	3123378751
20/03/2019 12:00	Mensaje SMS	Hola Mama Empresaria en NOVAVENTA queremos compartirte una informacion muy importante. Conoce mas en el link http://x.co/VgVid1 mayor informacion 0346051071	3123378751
20/03/2019 12:00	Mensaje SMS	Hola Mama Empresaria en NOVAVENTA queremos compartirte una informacion muy importante. Conoce mas en el link http://x.co/VgVid1 mayor informacion 0346051071	3123378751
7/03/2019 16:08	Mensaje Tercero	3123378751 M.E NO CONTESTA SE INSISTE NO CONTESTA SE DEJO MSJ DE VOZ // 3762637 M.E CONTESTA TALIANA SE DEJA MSJ //	3123378751
2/03/2019 13:18	NO CONTESTA	3123378751 M.E DIRECTO A BUZON.	3123378751
1/03/2019 12:02	NO CONTESTA	3123378751 M.E NO CONTESTA , NI ACTIVA BUZON // 3762637 M.E NO CONTESTA	3762637
27/02/2019 20:30	NO CONTESTA	171,133// 3123378751 M.E NC SE INSISTE NC**NO PERMITE DEJAR MSJ DE VOZ**// 3762637 M.E NC//	3762637
26/02/2019 16:12	NO CONTESTA	3123378751 M.E SE INSISTE, NO CONTESTA NI ACTIVA EL BUZON / 3762637 M.E NO CONTESTA /	3762637
23/02/2019 11:53	Mensaje Tercero	VALOR MORAS 171,133.00 //DIAS MORA 27 /ME CONTESTA FAM SE DEJA MSJ CONFIRMA NUMERO	3762637
22/02/2019 15:40	NO CONTESTA	5-171,133.00 // 3123378751 M.E NO CONTESTA. NO ACTIVA BZN // 3762637 M.E NO CONTESTA	3762637
20/02/2019 10:33	Mensaje VOZ	3123378751 M.E NO CONTESTA SE DEJA MSJ EN BUZÓN. 3762637 M.E NO CONTESTA.	3123378751

De igual forma se evidencia que dentro del formato de inscripción suscrito por el accionante en el momento de tomar la obligación con la hoy accionada autoriza el tratamiento de datos personales y consentimiento para informar el comportamiento comercial y crediticio ante las centrales de riesgo,

Encontrando el despacho que dicha Autorización se realiza en cumplimiento a lo proferido en el Art. 2° del Decreto 2952 de 2010, el cual dispone

“...En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible. Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente...”

Adicionalmente se probó que Novaventa S.A.S efectuó preaviso con el envío de la carta en la fecha antes señalada realizando el reporte negativo en fecha 27 de marzo de 2019, después de haber realizado la notificación y mensajes con alternativas para ponerse al día de la obligación contraída y bajo el debido proceso, dichas pruebas se encuentra anexa en el interior del expediente electrónico del presente trámite.

Por todo lo anterior, se encuentra satisfecha la respuesta al derecho de petición presentado por la accionante al emitirse por parte de la accionada respuesta a la petición presentada y el envío de los soportes solicitados con respecto a la notificación previa para el reporte ante las centrales de riesgo. Es decir que se allegó



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

la respectiva respuesta, no pudiéndose predicar una violación por el derecho de petición.

Al respecto, con arreglo al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el tema, es del caso señalar, que la accionante al encontrarse con un saldo insoluto de una obligación, al no haber realizado el pago voluntario por parte de la accionante, y de encontrarse en mora mayor de 3 años, el término de caducidad será de 4 años, que se han de contar desde el momento en que se extingue la obligación, pues por parte de la accionante al recibir la respuesta a su derecho de petición, donde se le informa que mantiene una obligación vigente y en mora, esta no demostró que dicha obligación se encuentre pagada.

Deprecado lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte accionante no demostró la cancelación de la obligación objeto de cuestionamiento, no hay lugar a conceder la protección solicitada al derecho al HABEAS DATA, al DEBIDO PROCESO y al DERECHO DE PETICION, en los términos que solicita la tutelante y en consecuencia se NEGARAN LAS PRETENCIONES INCOADAS por la parte actora en la presente Acción Constitucional.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

1. NEGAR, la protección constitucional de salvaguarda del derecho fundamental de petición, Debido Proceso y Habeas Data de la tutela instaurada por la señora BREYDIS MARIA SUAREZ JIMENEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- DESVINCULAR del presente trámite a la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

breidysmaria@hotmail.com

notificacionesjudiciales@experian.com

correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com

Martinatorregoabogados@gmail.com

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

G.H.H

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76272599fbc4ca1b9795581d07a771130cc040d01331f5454722f8cea05bdbc1**

Documento generado en 10/11/2022 02:28:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso : Acción de tutela
Accionante : DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS C.C. 1.004.851.774
Accionado : NOVAVENTA S.A.
Radicación : -40-89-003-2022-00381-00
Derechos : PETICION
DERECHO: PETICION-HABEAS DATA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez Informo a usted que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO resolvió revocar la providencia de fecha Agosto diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022), la cual decidió la acción de tutela proferida por este despacho judicial. Al Despacho para lo que estime proveer.
Sírvasse proveer.
Malambo, Noviembre 10 de 2022.
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. NOVIEMBRE DIEZ (10) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, mediante providencia de Fecha Septiembre 30 del 2022, resolvió revocar la providencia de fecha Agosto diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022), tutela proferida por este despacho judicial mediante la cual se amparó los derechos fundamentales al Habeas Data, Petición y al Debido Proceso de la señora **DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS**, contra **NOVAVENTA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para resolver se,

CONSIDERA

Obedecer y cumplir la orden del superior, quien en su parte resolutive declara revocar la providencia de fecha Agosto diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022), la cual decidió la acción de tutela proferida por este despacho

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO el cual en providencia de fecha Septiembre 30 del 2022, resolvió revocar la providencia de fecha Agosto diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022) la cual decidió conceder el amparo de los derechos fundamentales al Habeas Data, Petición y al Debido Proceso de la señora **DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS**, contra **NOVAVENTA S.A**

2º. NOTIFIQUESE a los intervinientes y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico en los correos atlantico@defensoria.gov.co

asesoriafinancierajt@hotmail.com

correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com

martinorregoabogados@gmail.com

servicioalcliente@novaventa.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

ghh

Proceso : Acción de tutela
Accionante : DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS C.C. 1.004.851.774
Accionado : NOVAVENTA S.A.
Radicación : -40-89-003-2022-00381-00
Derechos : PETICION
DERECHO: PETICION-HABEAS DATA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4541dae8ee47c2db69b8fd9719b1a4e1d98539f1d4d7ac7637302037f74d29d0**

Documento generado en 10/11/2022 03:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
Calle 11 No. 12 – 51
Tel 3885005 EXT 6037

RAD. 08433-40-89-003-2022-00364-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA

DEMANDADO: SORAYA LIZETH SAUMET JARABA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada señora SORAYA LIZETH SAUMET JARABA, presenta memorial mediante el cual otorga poder y da contestación a la demanda a través de su apoderado judicial, así mismo, le informo que la demandada se encuentran debidamente notificados. Sírvase Proveer.

Malambo, Noviembre 10 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre diez (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la señora SORAYA LIZETH SAUMET JARABA, presenta memorial mediante el cual otorga poder y da contestación a la demanda a través de su apoderado judicial.

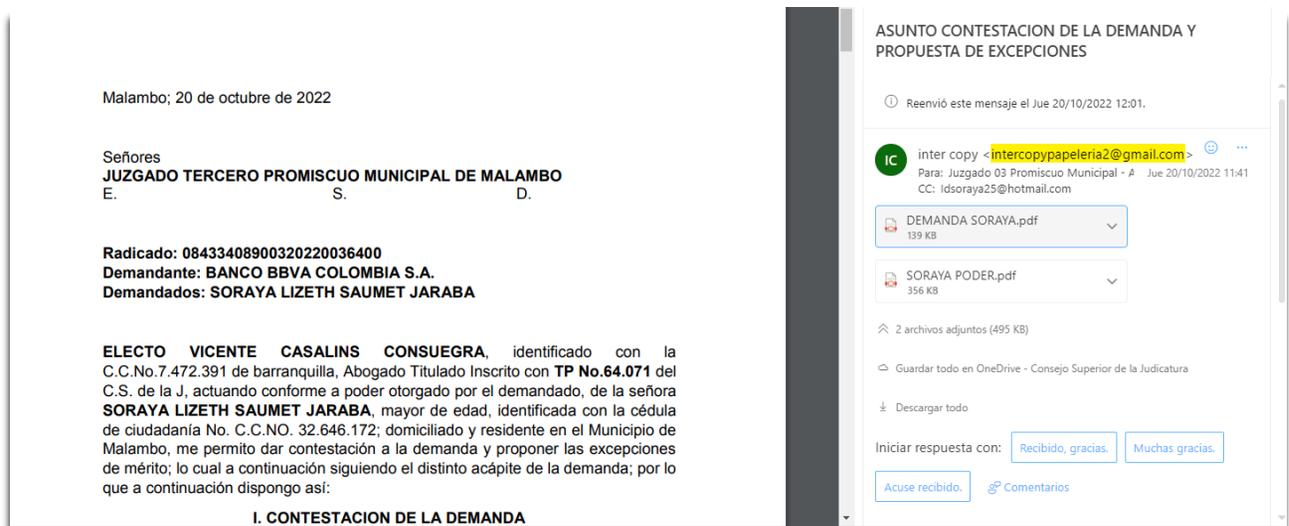
La parte demandada la señora SORAYA LIZETH SAUMET JARABA suscribió un título valor Pagaré No. 00130464109600095843 por valor de \$28.000.000.00 pesos M/L con fecha de creación 11 de Diciembre de 2013 a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA. Se fundamenta la demanda en el hecho de estar la deudora en mora de pagar el capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Se libró mandamiento de pago en fecha 26 de Agosto de 2022 a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA, notificado por estado No. 143 de 2022.

Efectuada la revisión del expediente digital, se tiene que la demandada en mención compareció a este Despacho por conducto de la notificación virtual según los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, efectuada por la parte demandante, enviado al correo de la demandada idsoraya25@hotmail.com, junto a la notificación personal, auto que libró mandamiento de pago y la demanda con anexos, la notificación referida fue remitida el 30 de septiembre de 2022.

La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, Los dos (2) días hábiles siguientes, se entiende que los dos días hábiles siguientes fueron el día 3 y 4 de octubre de los corrientes, a partir del día 5 de octubre hasta el 19 de octubre de 2022, era el término de diez

días hábiles que tenía la parte demandada para contestar la demanda, no siendo esto lo acaecido, puesto que a la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho se observa que la demanda fue contestada el día 20 de octubre de 2022, luego entonces, la demandada **contestó la demanda a través de su apoderado judicial, de manera extemporánea por lo que este despacho ordenará seguir adelante con la ejecución**, siendo lo correcto tener dicho medio de defensa como extemporáneo. (Ver imagen).



Sumado a lo anterior, y con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en un título valor consistente en un PAGARE No. 00130464109600095843.

De conformidad a lo anterior es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, al haberse dejado vencer el termino del traslado para presentar excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Tener por extemporánea la contestación allegada por el apoderado de la parte demandada el día 20 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Ordénese seguir adelante la ejecución contra la demandada SORAYA LIZETH SAUMET JARABA y a favor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA**, en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 26 de Agosto de 2022.
3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
4. Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

5. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$1.165.413), por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.
6. Reconocer personería jurídica al Dr. ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.472.391 y T.P. No. 64.071, como apoderado de la señora SORAYA LIZETH SAUMET JARABA, en los términos del escrito presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 192
MALAMBO, NOVIEMBRE 11 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77d9785859588014a64c43f673ff97b8413d31a3a1e405bf4e14f4f849daf3e**

Documento generado en 10/11/2022 03:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00331-00

DEMANDANTE: NUBIA ESTHER GUERRERO VERGARA C.C. 32.823.153

DEMANDADO: HEIDER AUGUSTO PERALTA JIMENEZ C.C. 72.049.703

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que la señora NUBIA ESTHER GUERRERO VERGARA, en nombre propio, allega memorial donde manifiesta que la parte demandada está a paz y salvo por cancelación total de lo adeudado y requiere levantamiento de las medidas. Sírvase proveer.

Malambo, Noviembre 10 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede, se constata que la parte demandante solicitó la terminación por pago total, sin embargo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, se requiere a la parte demandante para que arrime el título en físico y original, para lo cual se programa una cita por secretaría, en las instalaciones del juzgado a fin de poderle dar trámite a la terminación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1. – Requerir a la parte demandante a fin que previo a decretar la terminación del proceso, aporte título valor físico y original el cual se radicó virtualmente con la demanda, el cual deberá presentar en las instalaciones del juzgado a fin de poderle dar trámite a la terminación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a454103197e4920d01e3545c446cf990dd17bdfedb467eae27a0ef8e4b15b7**

Documento generado en 10/11/2022 03:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2022-00510-00

DEMANDANTE: RUTH ORTIZ TEHERAN C.C. No. 23.120.311

DEMANDADO: MARCO GONZALEZ GERONIMO C.C. No. 3.744.194

PROCESO: ALIMENTOS MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente demanda ALIMENTOS MAYOR interpuesta por RUTH ORTIZ TEHERAN, a través de apoderado judicial, contra de MARCO GONZALEZ GERONIMO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.744.194, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.
Malambo, Octubre 10 de noviembre de 2022.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho se admitirá la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la presente demanda de alimentos de mayor presentada por la señora **RUTH ORTIZ TEHERAN**, a través de apoderado judicial en contra del señor **MARCO GONZALEZ GERONIMO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.744.194**.

2º.- Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértase al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3º.- ORDENAR al señor **MARCO GONZALEZ GERONIMO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.744.194**, suministré alimentos provisionales a favor de **RUTH ORTIZ TEHERAN con C.C. No. 23.120.311**, en cuantía del veinte por ciento (20%) del salario devengado como pensionado del **FOPEP**, porcentaje que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia Sección Depositos Judiciales cuenta judicial No. 084332042003 a órdenes de este juzgado de conformidad con el acuerdo 2621 de septiembre 30 de 2004 expedido por Consejo Superior de la Judicial.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 192.
MALAMBO, NOVIEMBRE 11 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

3º.- Reconocer como apoderado judicial al Dr. RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.530.285, portador de la tarjeta profesional No. 75.178 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y facultades dados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ
JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

A.A.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 192.
MALAMBO, NOVIEMBRE 11 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e39b56cded68af1b98f1653a5adff10e6f877872deadc170b8cd5921e6fc9a1**

Documento generado en 10/11/2022 03:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2019-00481-00
DEMANDANTE: LEDA PATRICIA RODRIGUEZ JIMENEZ
DEMANDADO: OMAR DE JEUS ARRIETA CORONADO
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra en el momento procesal para fijar la fecha para la audiencia dentro del presente proceso. Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, noviembre 10 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Noviembre diez (10) del dos Mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que, en el presente proceso se encuentran surtidos los respectivos traslados, razón por la cual nos encontramos en la etapa procesal pertinente, correspondiente a surtir la audiencia de trámite en oralidad prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia.

No sin antes, poner en conocimiento que se encuentran extemporáneas las excepciones previas propuestas por el demandado toda vez, que al tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos estas deben proponerse bajo recurso de reposición dentro de los 3 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el caso de marras se hizo traslado del expediente virtual el 12 de julio de 2022 (véase anexo virtual 14) al correo electrónico del demandado omararrieta33@gmail.com, de conformidad se corrió traslado a la demandada mediante fijación en lista de las excepciones de mérito (véase anexo virtual 19), sobre la cual la demandante guardó silencio y de las cuales el despacho decidirá en audiencia.

Respecto de la solicitud de levantamiento de medidas mediante caución, procede el despacho para resolver lo siguiente, el Código General del Proceso en su artículo 602 reza lo siguiente:

“Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros

El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

De acuerdo a lo planteado anteriormente, es necesario prestar caución por la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$21.854.552) valor liquidado a la actualidad, teniendo en cuenta que la demandante estima la cuantía en la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$6.406.550) más intereses, para el levantamiento de la medida decretada mediante auto de 01 de abril de 2022 que recae sobre el vehículo BPT-721.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., el día martes 15 del mes de diciembre de 2022 a las **09:30 a.m.**

Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

2.- Decreto y practica de Pruebas:

2.1.- Citar y hacer comparecer a las señoras CARMEN CECILIA HERAZO OROZCO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 45.765.677 quien se puede ubicar en el correo electrónico juanmiguellaraherazo@gmail.com – KATERINE BALDIRIS CERA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.050.974.355 quien se puede ubicar en el correo electrónico baldiriskaterine8912@gmail.com, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art.372, num.1, 2° inciso).

2.2.- **PRUEBAS DEL DEMANDANTE:** Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

2.3.- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA** Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda a través de las excepciones de mérito presentada por el demandado a través de apoderado judicial, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

3.- FIJAR la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$21.854.552) como caución para el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 01 de abril de 2022, que recae sobre el rodante de placas BPT-721.

4.- Se Exhorta a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos surtir dicha Audiencia Virtual, descargando con anticipación la aplicación, haciendo pruebas de conectividad, sonido y audio previamente e infórmese que la misma **se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS (Autorizada por la Rama Judicial), para lo cual se le enviará 15 minutos antes del inicio de la misma un recordatorio a través de los correos electrónicos suministrados en la solicitud**, en la hora y fecha señalada y para ingresar deberá presionar en la parte inferior de dicha invitación donde señala en letras azules "Unirse a esta reunión".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

A.A.

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2e7f2f9f66956e8ada00ab88b25c4ce587aa7c0a0c946646b6940b04fd0737**

Documento generado en 10/11/2022 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2016-00155-00
CUI: 087586001106201600811
INVESTIGADO: JHONATHAN JOSE BAENA MENDEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

SEÑORA JUEZ,

A su despacho el proceso penal de la referencia en la cual fuere desatado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de octubre de 2019 y devuelto a este despacho judicial por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, confirmando con modificaciones la referida providencia. Sírvase proveer.

Malambo, Noviembre 10 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que, mediante sentencia del 06 de septiembre de 2022, emanada de la sala penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, se modifica parcialmente la sentencia del 29 de octubre de 2019, en el sentido de "fijar la pena en treinta y seis (36) meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal.

En este orden de ideas, y comoquiera que en lo demás el fallo apelado se mantiene incólume, es del caso proceder con lo dispuesto en el artículo 41 y 166 del estatuto procedimental penal, tal como se señaló en la mencionada providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.- ACOGER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR mediante sentencia del 06 de septiembre de 2022, emanada de la sala penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, a través del cual se modifica parcialmente la sentencia del 29 de Octubre de 2019, emanada por este despacho judicial, en el sentido de: "fijar la pena en treinta y seis (36) meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal".

2.-DÉSELE cumplimiento a lo señalado en el numeral 5 de la mencionada providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705ac4d16001e5622854a046a4ef6037bfb43c142a8806354024221c57616cfa**

Documento generado en 10/11/2022 03:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: CUI: 080016199327202100017
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2022-00067-00
IMPUTADO: VICTOR MANUEL MENDOZA URUETA
DELITO: EXTORSION AGRAVADA TENTADA
AUDIENCIA: FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el proceso penal de la referencia a fin de señalar fecha para llevar a cabo audiencia. Sírvase usted proveer.
Malambo, Noviembre 10 de 2022.
La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre diez (10) de Abril de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo para llevar a cabo AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, contra el señor **VICTOR MANUEL MENDOZA URUETA**, por el delito de **EXTORSION AGRAVADA TENTADA**, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°**080016199327202100017**

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, por parte del ente investigador considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, siendo la fecha más cercana disponible de acuerdo a la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.- SEÑALAR la fecha del día (29) de Noviembre de 2022, a las 2.00PM, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, contra el señor **VICTOR MANUEL MENDOZA URUETA**, por el delito de **EXTORSION AGRAVADA TENTADA**, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°**080016199327202100017**.

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia a la Fiscalía Tercera en Apoyo a la Sexta Especializada de Barranquilla, representada por la Dra. Faisuly Montes en el correo faisuly.montes@fiscalia.gov.co al investigado señor **VICTOR MANUEL MENDOZA URUETA** en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EL BOSQUE juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co a su defensor Dr. LEOVALDIS DE JESUS AARON ACUÑA, en el correo leo5257@hotmail.com leo5257@gmail.com y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.-REQUIERASE al señor fiscal a fin de que aporte la dirección para efectos de notificaciones de la víctima EVARISTO MANUEL MEZA GALVAN.

4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y/o la herramienta colaborativa Teams, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico con antelación a la hora señalada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118a6bf87ae86ba0695ba0f47229eee6c63c6dad189f82363086b6dcaee25195**

Documento generado en 10/11/2022 03:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: CUI 08-758-60-01106-2020-00794
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2021-00115-00
ACUSADO: ALFREDO SEGUNDO MIRANDA ACOSTA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
AUDIENCIA: CONCENTRADA (JUICIO ORAL)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha. Sírvase Proveer.
Malambo, noviembre 10 de 2022.
La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, noviembre (10) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo para llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA (JUICIO ORAL), dentro del proceso con CUI 08-758-60-01106-2020-00794, que cursa en la FISCAL 1° LOCAL CAVIF DE SOLEDAD, seguido contra el señor ALFREDO SEGUNDO MIRANDA ACOSTA por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de AUDIENCIA CONCENTRADA, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.- Señalar la fecha del día 01 de diciembre de 2022, a las 2.00pm, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA (JUICIO ORAL), dentro del proceso con CUI 08-758-60-01106-2020-00794, que cursa en la FISCAL 1° LOCAL CAVIF DE SOLEDAD, seguido contra el señor ALFREDO SEGUNDO MIRANDA ACOSTA por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

4.- Notifíquese para su debida y oportuna asistencia al señor FISCAL Dr. ERNESTO AHUMADA SAENZ, en el correo beras1026@hotmail.com al investigado ALFREDO SEGUNDO MIRANDA ACOSTA en el correo de la ESTACIÓN DE POLICIA DE SOLEDAD 2000 mebar.esol2001@policia.gov.co a su defensor DR. MARUTH ARROYO COGOLLO en el correo maruth-liberty@hotmail.com a la víctima YENIS CELIN ATENCIA y YEILIN PAOLA MIRANDA CELIN yeniscelin1@gmail.com y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

5.-EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma LIFESIZE plataforma oficial establecida y/o la plataforma colaborativa TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico con antelación a la hora programada.

Librense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4968dfb7b6b85da24bb4552dbb27a22a5627f6968908edc53e72b98e2b0055c2**

Documento generado en 10/11/2022 03:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: CUI 087586001106202200010
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2022-00134-00
IMPUTADO: BRAYAN JOSE MANZUR CASTILLO
DELITO: EXTORSION AGRAVADA TENTADA
AUDIENCIA: FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha. Sírvase usted proveer.
Malambo, Noviembre 10 de 2022.
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).
OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN que cursa en la Fiscalía Primera Especializada de Barranquilla, contra el imputado BRAYAN JOSE MANZUR CASTILLO, por el delito de EXTORSION AGRAVADA TENTADA dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación CUI 087586001106202200010.

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una verificación de formulación acusación, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Señalar la fecha del día 30 de Noviembre de 2022, a las 9.30am, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, solicitada por presentado por la Fiscalía Primera Especializada de Barranquilla, contra el señor BRAYAN JOSE MANZUR CASTILLO por el delito de EXTORSION AGRAVADA TENTADA dentro del proceso Penal Código Único De Investigación CUI 087586001106202200010

2.- Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la Dra. CLAUDIA TREJOS en el correo claudia.trejos@fiscalia.gov.co claudia.tre2607@hotmail.com señor BRAYAN JOSE MANZUR CASTILLO en la Cárcel Distrital El Bosque a la víctima FABIAN ANDRÉS ZAPATA CRUZ en la calle 90 No.58-51 barrio Altos de Riomar en Barranquilla, al Dr. EVELIO ALFONSO GARCÍA PACHECO en los correos evgarcia@defensoria.edu.co evgarcia769@hotmail.com y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.- Exhortar a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes ~~para efectos de~~ llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y/o la herramienta colaborativa Teams, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico con antelación a la hora señalada.

Notifíquese de manera virtual la presente providencia y envíese citación física a las partes que aún no hubieren aportado la dirección electrónica.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a25c1b30f5ce73149db1775edf5b8260c3ffa0188cf92aa1a763b4e2bb1d84a**

Documento generado en 10/11/2022 03:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: CUI: 087586001258202200137
INVESTIGADO: JORGE ELIECER NAVARRO DUARTE
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
AUDIENCIA: ENTREGA DE ELEMENTOS INCAUTADOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente solicitud, en la cual se encuentra pendiente su revisión.
Sírvasse usted proveer.
Malambo, Noviembre 10 de 2022.
La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de SOLICITUD DE ENTREGA DE ELEMENTOS INCAUTADOS solicitado por el Dr. VIDAL ANTONIO TORRGROSA JIMENEZ, en representación del señor **JORGE ELIECER NAVARRO DUARTE**, dentro del proceso penal CUI **087586001258202200137**, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo anterior, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- SEÑALAR la fecha del día 25 de Noviembre de 2022, a las 8.30 am a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de SOLICITUD DE ENTREGA DE ELEMENTOS INCAUTADOS solicitado por el Dr. VIDAL ANTONIO TORRGROSA JIMENEZ, dentro de la investigación **087586001258202200137** que cursa contra el señor **JORGE ELIECER NAVARRO DUARTE** por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia a la señora FISCAL Dra. DALLANA MILAGROS VIZCAINO ROMERO dallana.vizcaino@fiscalia.gov.co a la parte solicitante DR. VIDAL TORREGROSA JIMENEZ en el correo vidaltorregrosajimenez@hotmail.com y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com.

3.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada. Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973c9ce5c8f95aacf475c4242f236bcce910f8aecdc29425c41be2b392051887**

Documento generado en 10/11/2022 03:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2020-00141-00

DEMANDANTE: IBETH DEL CARMEN DONADO VARGAS

DEMANDADO: CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Doy cuenta a usted sobre el memorial presentado solicitando embargo y secuestro.

Malambo, 10 de noviembre de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Inserto como está el embargo del Inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-8994, en anotación Nro. 115 Del 11 de julio de 2020, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, se ordena el secuestro de este, de propiedad del demandado CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIO identificado con C.C. No. 72.040.125, ubicado en la Carrera 13 No. 10-119 del municipio de malambo, cuyas medidas y linderos se encuentran especificados en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Comisionase para esta diligencia al señor Alcalde de Malambo a través de su Secretario de Gobierno, de conformidad a lo señalado en la Circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017 y la Circular PCSJC18-6, del Consejo Superior de la Judicatura. Nombrase secuestre para esta diligencia al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA, quien se localiza en la Carrera 35A N° 8-34 Barranquilla, Teléfonos 3207052721, correo electrónico jmercado29@hotmail.com. Señálese provisionalmente la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por la asistencia a la diligencia de secuestro de conformidad con el Acuerdo 1518 de 2002. El cual podrá ser removido, siempre y cuando se nombre uno de los que aparecen en la lista de auxiliares del consejo seccional de judicatura, que haya prestado caución. Líbrese Oficio y Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.A

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18d66b5945180e8559c7e0c6468adbea60b825da115ab6fc8be02f912c29743**

Documento generado en 10/11/2022 03:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>